



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso:     | Ordinario Laboral                                                                                                                                                                          |
| Radicación:           | 76001-31-05-003-2022-00173-01                                                                                                                                                              |
| Juzgado de origen:    | Tercero Laboral del Circuito de Cali                                                                                                                                                       |
| Demandante:           | Miro Tulio Noguera Domínguez                                                                                                                                                               |
| Demandados:           | - Distrito Especial de Santiago de Cali<br>- Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Agrupados P.S.A<br>- Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-            |
| Llamadas en garantía  | - Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.<br>-Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente -AGESOC-<br>-Seguros Confianza S.A.<br>-Seguros del Estado S.A.<br>-Aseguradora Solidaria |
| Asunto:               | Confirma auto –rechazo nulidad                                                                                                                                                             |
| Sentencia escrita No. | 50                                                                                                                                                                                         |

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, contra el auto interlocutorio No 124 del 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la nulidad propuesta.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su subsanación.**

Pretende el demandante se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con el Distrito Especial de Santiago de Cali, desde el 2 de septiembre de 1997 al 30 de junio de 2020. En consecuencia de lo anterior, pide: **(ii)** el reintegro al cargo que desempeñaba como celador al momento de su desvinculación, u otro igual o superior condición y remuneración; **(iii)** se ordene el pago de las prestaciones sociales, la indemnización de la Ley 50 de 1990, y el pago de los aportes al sistema de seguridad social; **(iv)** en caso de no prosperar el reintegro, se ordene a indemnización por ruptura irregular del contrato de trabajo; **(vi)** los perjuicios e indexación de la condena y **(iii)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho (Flios 03 a 23 y Archivo 01Demanda.pdf.y 03Subsanacion.pdf)

## 2. Contestaciones de la demanda

**2.1.** Realizado el trámite procesal, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Agrupados P.S.A<sup>1</sup> y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - AGESOC-<sup>2</sup>, contestaron la demanda y presentaron excepciones de fondo; esta última presentó como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia<sup>3</sup>, pero desistió de la misma<sup>4</sup>.

En cuanto al Distrito Especial de Santiago de Cali, fue notificado en debida forma al correo que registra en su página web (notificacionesjudiciales@cali.gov.co), sin que haya dado contestación a la demanda, por lo tanto se tuvo por no contestada<sup>5</sup>.

**2.2** Por auto de fecha 05 de septiembre de 2022, la a quo integró como litisconsortes necesarios a la Red Salud Centro E.S.E. y Red de Salud del Sur Oriente E.S.E<sup>6</sup>.

La empresa Red Salud Centro E.S.E contestó la demanda, y presentó excepciones previas y de fondo<sup>7</sup>. De igual forma, llamó en garantía a la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC<sup>8</sup>, quien contestó dicho llamamiento y llamó en garantía a Solidaria de Colombia, Seguros Confianza S.A y Seguros del Estado S.A<sup>9</sup>. Por su parte, Red de Salud del Sur Oriente E.S.E contestó

---

<sup>1</sup> Archivo 07ContestacionCooperativaAgrupados.pdf

<sup>2</sup> Archivo 08ContestacionAGESOC.pdf

<sup>3</sup> Flios 16 a 20 Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-

<sup>4</sup> Archivo 11DesistimientodeExcepcionesPrevias .pdf

<sup>5</sup> Archivos 05Notificacion.pdf y 09AutoFijaFechaRequiere.pdf

<sup>6</sup> Archivo 12AutoVincula.pdf

<sup>7</sup> Archivo 15ContestacionRedSaludCentro.pdf

<sup>8</sup> Archivo 15ContestacionRedSaludCentro.pdf

<sup>9</sup> Archivo19ContestaciónAGESOCaLlamamiento.pdf

la demanda y presentó excepciones de mérito<sup>10</sup>. Las llamadas en garantía contestaron la demanda<sup>11</sup>

### 3. Trámite procesal

Estando en trámite la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali presenta solicitud de nulidad<sup>12</sup>. Se fundamenta en que el demandante no agotó la reclamación administrativa ante esa entidad. Que al consultar el sistema orfeo, no se encuentra. Indica que en el soporte de la demanda se evidencia un error en el correo electrónico enviado, pues se remitió a [contactanos@cali.gov.co](mailto:contactanos@cali.gov.co) y el correcto es: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), razón por la cual, la reclamación no fue radicada en debida forma, y la entidad no tuvo conocimiento de ello.

En ese estado de la diligencia, la juez de primera instancia le solicita que precise cuál es la causal de nulidad que se está invocando, dejando constancia que es un documento que fue remitido al despacho en ese momento de la audiencia y no antes. Además, debió presentarla de manera verbal y no por escrito como lo hizo.

El apoderado informa que hace referencia a la causal invocada en el artículo 6 del CPT y de la S.S. Luego de correrse traslado a las partes<sup>13</sup>, el apoderado judicial del actor aduce que la vía gubernativa se agotó, dado que la entidad demandada allegó respuesta de fecha 15 de junio de 2022, misma que adujo la aportaría para que obre en el expediente digital.

### 4. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No 124 del 23 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali rechazó la nulidad propuesta. Señaló que, si bien la falta de agotamiento de la vía gubernativa del artículo 6 del C.P.L y de la S.S, se estudia al momento de la admisión, lo cierto es que, dentro del expediente procesal obra constancia de que el Distrito no presentó contestación a la demanda y por lo tanto se tuvo por no contestada. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P,

---

<sup>10</sup> Archivo 20ContestacionREDSALUDSURORIENTE.pdf

<sup>11</sup> Archivos 27ContestacionSegurosConfianza.pdf, 28ContestaciónSegurosdelEstado.pdf y 29ContestaciónAseguradoraSolidaria.pdf

<sup>12</sup> Allegó escrito al correo del despacho (ver minuto 21:32 a 53:52 Archivo 46LinkAudiencia.pdf

<sup>13</sup> Mto 31:52 a 32:15 y 42:02 a 44:34 Archivo 45ActaAudiencia.pdf

no puede proponerse como nulidad situaciones que pudieron ser propuestas como excepción previa. En el mismo sentido, el artículo 133 del C.G.P prevé claramente y de manera taxativa las causales de nulidad, las cuales, siendo verificadas, no se observa que la falta de reclamación administrativa sea una de ellas.

Que la entidad recurrente se encuentra debidamente notificada al correo electrónico señalado para tal efecto. De esta manera, rechazó de plano la nulidad al no proponerse como una excepción previa<sup>14</sup>.

### **Recurso de Apelación<sup>15</sup>**

El apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali argumenta que existe un yerro al momento de radicar la demanda, pues no se escribió el correo electrónico de manera correcta. Tampoco se aportó el número de radicado o la respuesta otorgada. Por lo tanto, el control de legalidad al momento de admitirse la demanda, no se verificó, pues no se cumplió con el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa. Dice, además, que por la misma situación una de las demandadas presentó excepciones previas. Por lo anterior, pide se declare la nulidad, para que se inadmita la demanda.

## **8. Trámite de segunda instancia**

### **8.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la nulidad formulada por pasiva?

---

<sup>14</sup> Mto 44:37 a 48:55 Archivo 45ActaAudiencia.pdf

<sup>15</sup> Mto 49:00 a 51:39 Archivo 45ActaAudiencia.pdf

## 2. Respuesta al interrogante.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte recurrente no alegó las irregularidades que ahora propone como causales de nulidad en el momento procesal para ello, esto es, como excepción previa. La falta de reclamación administrativa no es una causal de nulidad, pues no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P. Por ende, se confirmará el auto de primer grado.

### 2.2.1 La tesis de la Sala se fundamenta en los siguientes argumentos:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, pero sí el procedimiento con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda evidenciarse al inicio del litigio para que pueda adoptarse una decisión de fondo.

El artículo 133 del Código General del Proceso – C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé, de manera restrictiva, el régimen de nulidades procesales. Por tanto, las causales que hacen que un proceso sea nulo, en todo o en parte, son taxativas, y se hallan previstas en dicha norma. Se encuentran enlistadas en dicho artículo del C.G.P, así:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P, señala que:

***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.***

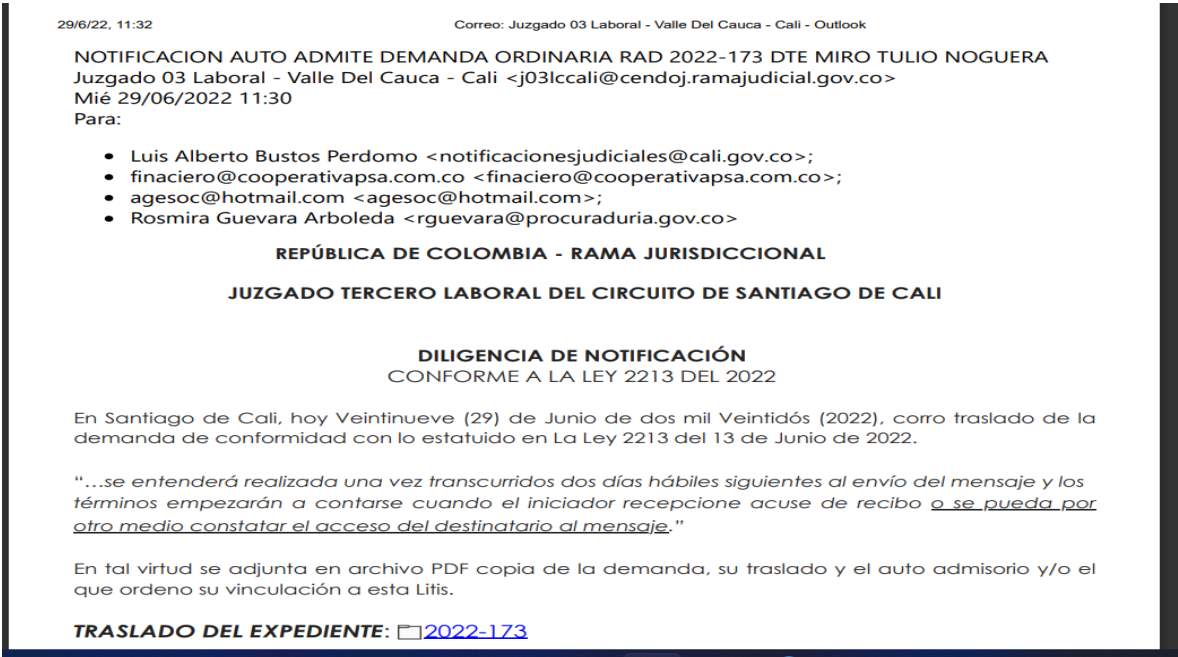
Finalmente, el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., prevé que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

### 2.2.2 Caso en concreto

Señala el recurrente que el Distrito Especial de Santiago de Cali no recibió la reclamación administrativa, pues fue remitida al correo electrónico: [contactanos@cali.gov.co](mailto:contactanos@cali.gov.co), siendo el correcto: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), Por lo tanto, no se verificó este requisito al momento de estudiarse la admisión de la demanda, generándose una nulidad.

Para la Sala, la solicitud de nulidad no tiene prosperidad. Ello, por cuanto no se formuló en la oportunidad respectiva. En efecto, la parte demandada podía invocar las irregularidades que señala como excepción previa.

La notificación de la demanda a la entidad recurrente se efectuó por el despacho de primera instancia al correo de notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) <sup>16</sup>, como se evidencia a continuación:<sup>17</sup>



No obstante, dentro del término legal no se pronunció. Entonces, por auto del del 23 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.<sup>18</sup>

La nulidad no se fundamenta en una indebida notificación de la demanda. Por el contrario, aduce que la nulidad se presenta por no agotarse la reclamación administrativa, misma que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P. De esta manera, la solicitud de nulidad debía ser rechazada de plano, tal y como lo hizo la juez de primer grado. Lo anterior, en aplicación al inciso 4 del artículo 135 C.G.P.

En todo caso, se observa que la reclamación administrativa no fue remitida solamente al correo señalado por el recurrente<sup>19</sup>, sino también al de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). Siendo recibido por la entidad, como se avizora con la respuesta de fecha 15 de junio de 2022 allegada por la parte actora

<sup>16</sup> <https://www.cali.gov.co/>

<sup>17</sup> Archivo 05Notificacion.pdf

<sup>18</sup> Archivo 09AutoFijaFechaRequiere.pdf

<sup>19</sup> Flio 117 Archivo 01Demanda.pdf

en el transcurso de la diligencia. Y frente a la cual, dice, no fue aportada con la demanda, dado que fue contestada de manera posterior por la accionada.<sup>20</sup>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202241450100031121  
Fecha: 15-06-2022  
TRD: 4145.010.9.15.912.003112  
Rad. Padre: 202241210100022392

LUIS ERNESTO FANDIÑO F.  
luisfanflo@hotmail.com  
La ciudad.

Asunto: Respuesta a petición "AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA".

Cordial saludo,

En atención a su petición, recibida mediante el Sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali, en la que solicita respuesta ante las siguientes declaraciones:

**"PRETENSIONES PRINCIPALES:**

*a) Que declare la existencia de un único contrato de trabajo entre mi poderdante y el Municipio de Santiago de Cali, desde el 2 de septiembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2020 en calidad de celador o vigilante.*

*b) Que se ordene el REINTEGRO al cargo que desempeñaba el actor al momento de su desvinculación; celador o vigilante; o a otro de igual o superior condición y remuneración.*

*c) Que ordene el reconocimiento y pago de la carga prestacional causada durante el interregno del despido y la reinstalación al cargo, tales como:*

*i) cesantías (Art. 249 del CST.);*

*ii) intereses de cesantías (sanción por no pago de los intereses) (Ley 52 de 1975);*

*iii) primas de junio y de diciembre (Art 306 del CST)*

*iv) vacaciones; (Art. 186 del CST)*

*v) horas extras diurnas y nocturnas (Art. 159 del CST.);*

*vi) recargos nocturnos (Art. 161 CST.);*

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia al Distrito Especial de Santiago de Cali y en favor de la parte actora

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

<sup>20</sup> Archivo 44AgotamientoViaGubernativa.pdf



**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 124 del 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la nulidad propuesta.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                                      |                                                      |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                      | Ordinario Laboral                                    |
| <b>Radicación:</b>                   | 76-001-31-05-008- <b>2016-00074-02</b>               |
| <b>Juzgado de primera instancia:</b> | Octavo Laboral del Circuito de Cali                  |
| <b>Demandante:</b>                   | Manuel Antonio López García                          |
| <b>Demandada:</b>                    | -Colpensiones                                        |
| <b>Asunto:</b>                       | <b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas |
| <b>Auto interlocutorio No.</b>       | <b>49</b>                                            |

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1816 de 06 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. Antecedentes**

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, procurando se ordene a Porvenir S.A. que: **(i)** reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 05 de noviembre de 2009 junto con el retroactivo pensional; **(ii)** los intereses moratorios y **(iii)** lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho (págs. 134 a 152 Archivo 01ExpedienteDigitalJuzgado201600074.pdf).

Mediante Auto No. 592 del 09 de marzo de 2016, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la sociedad demandada (Págs. 152 *ibid.*).

Efectuado el trámite respectivo, la juez mediante sentencia No 230 del 22 de julio de 2016 resolvió: **(i)** absolver a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda; **(ii)** condenó en costas a la entidad demandada. Por auto de fecha 25 de julio de 2016, aclaró que las costas se encuentran a cargo de la parte actora. Fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000 s. 190 a 195 Archivo 01ExpedienteDigitalJuzgado201600074.pdf).

Posteriormente, a través de sentencia No. 066 del 07 de marzo de 2018, esta Sala de Decisión Laboral ordenó: **(i)** revocar la sentencia de primer grado; **(ii)** declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 26 de enero de 2012; **(iii)** condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional por concepto de la pensión de vejez desde el 26 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014, por la suma de \$59.170.487; **(iv)** condenó al pago de los intereses moratorios; **(v)** autorizó a Colpensiones para que, del retroactivo, descontara los aportes al sistema de salud; **(vi)** condenó en costas a Colpensiones por la suma de \$1.500.000<sup>1</sup>

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>. El día 02 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resolvió no casar el fallo en sentencia SL 2543 del 02 de junio de 2021, Rad. 81766, y no condenó en costas<sup>3</sup>.

### **Decisión de primera instancia.**

La juez de primer grado, por auto No 2438 del 6 de diciembre de 2021, obedeció y cumplió. De igual forma, fijó como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$5.000.000 (Archivo 05AutoObedeceCorteNoCasa20160007400.pdf).

---

<sup>1</sup> Flios 82 a 97 Archivo 01CuadernoTribunal201600074.pdf

<sup>2</sup> Flios 114 Archivo 01CuadernoTribunal201600074.pdf

<sup>3</sup> Flio 68 a 83 Archivo CuadernoCorte

En proveído No 1816 del 06 de diciembre de 2021 la juez decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho de la siguiente manera<sup>4</sup>:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, PROCEDE A REALIZAR EL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE **MANUEL ANTONIO LÓPEZ GARCÍA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**

|   |                                                                                               |                    |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| ✓ | Agencias en Derecho fijadas en <u>Primera</u> Instancia a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E ..... | \$5.000.000=       |
| ✓ | Agencias en Derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E .....        | \$1.500.000=       |
| ✓ | <b>TOTAL LIQUIDACIÓN A PAGAR POR COLPENSIONES E.I.C.E</b>                                     | <b>\$6.500.000</b> |

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

**BEATRIZ ELIANA IDARRAGA FAJARDO**  
Secretaria

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Señaló que en este asunto debe acudirse a lo preceptuado al Acuerdo No 1887 de 2003, toda vez que el proceso inició en el año 2016, estando vigente dicha norma. Si en gracia de discusión se le aplicara el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, las agencias en derecho fijadas por el despacho de primera instancia por valor de \$5.000.000 están por debajo del criterio fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que de conformidad con lo señalado por el ordinal 2 del artículo 366 del C.G.P. las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias. Por lo anterior, dice que la suma asciende a \$191.956.963.15, motivo éste para que las agencias se incrementen.

Dice también que se ha realizado una gestión diligente por espacio de 6 años y 9 meses, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, presentando oportunamente el recurso de apelación y los respectivos alegatos, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el

<sup>4</sup> Archivo 06ApruebaLiquidacionCostas2016007400.pdf

resultado que beneficie a su representado, por tal motivo considera que no es razonable el valor fijado como agencias en derecho.

### **Trámite Procesal**

Ante la solicitud de sucesión procesal elevada por la señora Jeny Erdellan Cruz a través de su apoderada, por el fallecimiento del señor Manuel Antonio López García, la juez de primer grado por auto No 1113 del 29 de julio de 2022, reconoció a la Señora Cruz como sucesora procesal del demandante fallecido. De igual forma, tuvo por revocado el poder conferido a la Dra. Diana María Garcés para actuar en representación del causante, y reconoció personería a la Dra. Aidee García Arce para que representara a la sucesora procesal. Además, no dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas (Archivo 14AutoResuelveRecursos201600074.pdf)

Contra la anterior decisión, la abogada Diana María Garcés interpuso los recursos de ley, al considerar que al otorgarse poder a la Dra. Aidee García no constituye o desencadena la revocatoria del poder otorgado, por cuanto la señora Jeny Erdellan no está legitimada en la causa como sucesora procesal. Aún, estándolo, existen otros herederos y una compañera permanente legitimados para actuar dentro del proceso que a la fecha no han otorgado poder a otro abogado, o revocado el poder que ostenta. En consecuencia, no es posible tener por revocado el mandato (Archivo 16RecursosReposicionApelacionQueja20160007400.pdf).

Por auto de fecha 066 de 20 de enero de 2023, la juez señaló que la señora Jeny Erdellan Cruz, al no ostentar la calidad de cónyuge, no la habilita como sucesora procesal. De esta manera, repuso el auto anterior. De igual forma, precisó que, para todos los efectos legales, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante es la abogada Diana María Garcés. Asimismo, no repuso el auto interlocutorio No. 1816 de 06 de diciembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas. Concedió en el efecto suspensivo la apelación (Archivo 20AutoResuelveSolicitud00820160007400.pdf)

### **Trámite de segunda instancia**

## **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron así:

La parte demandante en Archivo 04PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta exiguo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Colpensiones?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado de primera instancia, se observa que las agencias en derecho se ajustan a lo establecido en los parámetros del Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia No 230 del 22 de julio de 2016, la juez de circuito, impuso costas a cargo de la parte actora, las cuales fueron revocadas por esta Sala de decisión a través de sentencia No 066 del 07 de marzo de 2018. Además, se fijaron las de instancia en suma de \$1.500.000. En el recurso extraordinario de casación, en Sentencia SL 2543 del 02 de junio de 2021, Rad. 81766, no se condenó en costas.

La juez de primer grado, por auto No 2438 del 6 de diciembre de 2021, obedeció y cumplió lo decidido por sus superiores funcionales. De igual forma, fijó como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$5.000.000 (Archivo 05AutoObedeceCorteNoCasa20160007400.pdf).

En proveído No 1816 del 06 de diciembre de 2021, la juez aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma de \$6.500.000. Por la primera instancia: **\$5.000.000** y por la segunda: **\$1.500.000**). La parte recurrente argumenta que el valor señalado en primera instancia no se compadece con los criterios fijados en el Acuerdo No. Acuerdo No 1887 de 2003.

Ahora bien, la situación a determinar es si la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, o por el Acuerdo 1887 de 2003, así como si la fijación esta correcta conforme a los límites.

Considera esta Corporación que, teniendo en cuenta que la fecha de inicio del proceso lo fue el 08 de marzo de 2016, -fecha de reparto-<sup>5</sup> el Acuerdo No 1887 de 2003 es el correspondiente para fijar los parámetros de porcentajes aplicados y no el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, toda vez que este último indica en el artículo 7º: *“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En lo referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios, prescribe: *“(…) primera instancia, **Hasta el veinticinco por ciento (25%)** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. Segunda instancia. **Hasta el cinco por cinco (5%)** del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta,*

---

<sup>5</sup> Flio 03 Archivo 01ExpedienteDigitalJuzgado201600074.pdf



*además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto...*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En consecuencia, tratándose de procesos como el *presente*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a veinticinco (25) S.M.M.L.V., del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia<sup>6</sup>. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica. Porcentaje que varía en proporción inversa a la cuantía, esto es, a mayor valor de la cuantía objeto de condena, se establece un porcentaje menor y viceversa, conforme al artículo tercero del citado acuerdo.

En esta oportunidad, la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000**, sin que se denote infracción alguna. Obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Valor acorde con la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones.

Entonces, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por la juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

---

<sup>6</sup> En este caso, se condenó por la suma de \$59.170.487 como concepto de retroactivo, más los intereses moratorios

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 1816 de 06 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali,

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                                      |                                                                                 |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                      | Ejecutivo Laboral                                                               |
| <b>Radicación:</b>                   | 76001-31-05-012-2022-00596-01                                                   |
| <b>Juzgado de primera instancia:</b> | Doce Laboral del Circuito de Cali                                               |
| <b>Demandante:</b>                   | Álvaro Martínez Ortiz                                                           |
| <b>Demandados:</b>                   | Herederos determinados e indeterminados del señor Ricardo Antonio Madrid Rincón |
| <b>Asunto:</b>                       | <b>Confirma auto</b> –Levantamiento medida cautelar.                            |
| <b>Auto interlocutorio No.</b>       | <b>51</b>                                                                       |

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto No 664 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó levantar una medida cautelar.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos relevantes.**

1.1. Procura el demandante se libre mandamiento de pago por: **i)** las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por esta Sala Primera de Decisión laboral de Cali, por concepto de cesantías, intereses a la misma, prima de servicios, vacaciones; **i)** la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; **iii)** los intereses moratorios; **iv)** se pague con destino a Colpensiones, los aportes completos por los ciclos correspondientes desde el 03 noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014. Lo anterior, conforme al cálculo actuarial que liquide la mencionada

entidad; **v)** el pago de las costas de primera y segunda instancia y **(vi)** las costas procesales (Fls. 01 a 06 Archivo 03Demanda.pdf).

1.2. Mediante proveído No 2722 del 28 de julio de 2022, la juez de primer grado tuvo como sucesores procesales del demandado, a los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao en calidad de herederos determinados; además, de los herederos indeterminados. Lo anterior, por cuanto el señor Ricardo Antonio Madrid Rincón falleció el día 14 de septiembre de 2019, sin que las partes hayan informado a esta instancia lo acaecido, impidiendo que se surtiera la sucesión procesal en la debida oportunidad.

De esta manera, libró mandamiento de pago contra los herederos determinados e indeterminados del señor Ricardo Antonio Madrid Rincón, y decretó las medidas cautelares de la siguiente manera<sup>1</sup>:

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO MADRID RINCÓN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancelen al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ ORTIZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las providencias objeto de ejecución:

a)

| RESUMEN                                                                       | TOTAL      |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------|
| CESANTÍAS                                                                     | 10.749.131 |
| INTERESES CESANTÍAS                                                           | 1.239.695  |
| PRIMA DE SERVICIOS                                                            | 5.805.600  |
| VACACIONES                                                                    | 5.374.566  |
| Sanción moratoria entre el 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2016 | 43.200.000 |
| SANCIÓN CESANTÍAS                                                             | 9.180.000  |

- b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente sobre las prestaciones sociales adeudadas desde el 20 de agosto de 2016 y hasta que se efectúe el pago de los mismos.
- c) Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.687.952)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

u) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

**QUINTO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS** deberá notificarse a los ejecutados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRÉTENSE** las siguientes medidas previas:

- a) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a título de arriendo mensual obtienen los herederos del causante por el alquiler de todas las oficinas que arriendan que hacen parte del Edificio Sierra de Cali, situado en la Calle 11 No 3-67 propiedad que es en común y proindiviso en un 32.5% del causante referido. Librese oficio al Administrador del Edificio a efectos de que cumpla con la medida o en su defecto que informe inmediatamente al despacho quien debe realizar la gestión, remitiéndole a éste copia del oficio.  
Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la **\$154.112.088**.
- b) **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que le corresponden al causante en el Edificio Sierra situado en Cali en la Calle 11 No 3-67 matrícula inmobiliaria No.370-63578. Librese oficio a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.  
Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la **\$154.112.088**.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto del cálculo pensional hasta tanto no se hagan las gestiones correspondientes ante la entidad para su emisión y el mismo sea allegado al sumario.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoLibraMandamientoPagoMedidaEmplaza.pdf

1.3. Ante el fallecimiento de la parte demandante, por auto del 22 de septiembre de 2022, la *a-quo* tuvo como sucesores procesales a los señores Álvaro Martínez Gordillo, Karolina Martínez Gordillo y Carlos Andrés Martínez Gordillo y sus herederos indeterminados (Archivo 12AutoSucesionProcesal.pdf)

1.4. Surtido el trámite de notificación, por auto del 25 de octubre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los herederos determinados del demandado quienes contestaron la demanda, oponiéndose a la misma<sup>2</sup>. El curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Álvaro Martínez Ortiz<sup>3</sup>, se pronunció. Por su parte, los herederos indeterminados del señor Ricardo Antonio Madrid, contestaron la demanda por curador, quien presentó las excepciones de prescripción e innominada<sup>4</sup>

## **2. Decisión de primera instancia.**

2.1. En audiencia especial del 11 de noviembre de 2021, la *a quo* despachó de manera desfavorable la excepción de prescripción; además, precisó, frente a la innominada, que no existe ninguna que declarar de oficio.

Al momento de resolver las excepciones formuladas por los herederos determinados del demandado, la *a quo* advirtió varias situaciones: **(i)** La sentencia objeto de recaudo no tiene ninguna obligación expresa a cargo de María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao. Por lo tanto, al tratarse de un juicio ejecutivo, no puede ejercer acciones declarativas indicando sobre responsabilidad que pudieran o no tener, no siendo la vía ejecutiva el mecanismo para aclarar tal situación; además, la sentencia de segunda instancia se encuentra en firme y no se puede modificar.

**(ii)** Que al observarse el historial del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida identificado con la matrícula No 360-635578, registra como propietarios a los señores María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao. Que los derechos de nuda propiedad fueron adquiridos por una compraventa y no como producto de una herencia. Por lo tanto, aunque el demandado en algún

---

<sup>2</sup> Archivo 15AutoTieneNotificadoConductaConcluyenteEmplazar.pdf9 y 17ContestacionHerederosDeterminados.pdf

<sup>3</sup> Archivo 26ContestacionCurador.pdf

<sup>4</sup> Archivo 27ContestacionHereIndeterRicardoMadrid.pdf

momento fue propietario de ese inmueble, no lo era cuando falleció y ese bien no hacía parte de la masa sucesoral.

**(iii)** Dice que el despacho no es competente para dejar sin efectos las escrituras públicas, pues gozan de presunción de legalidad. Que cuando se convoca a los herederos no es para que respondan con su propio patrimonio, sino que esas obligaciones recaen sobre la masa sucesoral, y el porcentaje que a cada uno le hubiera correspondido; situación que hasta ese momento no existe. Que conforme a investigación realizada por el despacho se evidenciaron algunos bienes, pero debe establecerse la situación de los mismos, es decir, si están en cabeza del accionado cuando falleció.

Por lo anterior, antes de dar trámite a la excepción planteada, ordenó a los señores María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao, que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que pudiera existir; asimismo, aporten la prueba de que no existe ningún bien de la masa sucesoral.

Adicionalmente, manifestó que existe una situación que también debe resolverse frente a la medida cautelar decretada. Lo anterior, por cuanto, el inmueble no pertenecía al accionado al momento de que este fallece, razón por la cual, no podía ser objeto de cautela. De esta manera, ordenó levantar la medida sin ninguna condena en perjuicio (0:11:05 a 025:19 Archivo 30GrabacionAudiencia.mp4).

### **3. Recurso de apelación.**

Contra la mentada decisión, el apoderado de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

### **3. Apelación parte demandante.**

En síntesis, señala que el análisis se hace desde un punto de vista civil y no laboral. Que la orden de levantar el embargo que recae sobre el edificio Sierra es prematura, pues se debe oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que indique la razón por la cual ese bien no es de copropiedad de Ricardo

Madrid y por qué decretó la medida cautelar. Que en el oficio dirigido a esa entidad, se indica que se embargue los derechos de propiedad del Señor Ricardo A. Madrid.

Indica que las otras medidas fueron negadas, como la de los cánones de arrendamiento de las oficinas del Edificio Sierra. Que el Tribunal decretó la existencia de una verdadera relación laboral entre el 03 de noviembre de 1989 al 19 de agosto de 2014, entre el causante y Ricardo Antonio Madrid, y si éste no era propietario en el año 2008 o 2011, entonces por qué continuó existiendo una relación laboral entre ambos en dicho Edificio Sierra. Dice también que surgió una responsabilidad solidaria del demandante con los hijos del causante en calidad de copropietarios de ese bien.

Afirma que conforme a las anotaciones 08, 11 del certificado de tradición, el señor Ricardo Antonio Madrid adquirió el 32.66% del inmueble objeto de medida. Y vendió el 25% de su nuda propiedad, razón por la cual, el 7.66% le correspondería al causante. No se tuvo en cuenta que, aunque se vendió la nuda propiedad, el causante reservó el usufructo, pero en pleno proceso deciden cancelarlo *“para no tener problemas”*, por lo que es evidente que hay simulación, *“ficticiando el demandado”*. Lo legal era que se hubiera constituido una reserva.

Dice finalmente que el fallo de segunda instancia ordenó que la parte demandada realizara las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, omitiéndose ese asunto. Que la juez de conocimiento debió embargar los bienes que se registren a nombre del causante de manera inmediata. Por lo anterior, no se puede levantar la medida (25:42 a 044:29 Archivo 30GrabacionAudiencia.mp4).

La juez de primer grado no repuso la decisión y concedió la alzada (48:30 a 1:03:31 Archivo 30GrabacionAudiencia.mp4).

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **4.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos para alegatos de conclusión, se pronunciaron así:

Los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid y la parte demandante en Archivos 04PDF y 05PDF, respetivamente (Cuaderno Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

### III. Consideraciones

#### 1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### 2. Problema jurídico.

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-63578 por no ser de propiedad del causante?

#### 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **Positiva**. Verificado el historial del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, se evidencia que los propietarios del mismo son los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao y no el señor Ricardo Antonio Madrid Rincón.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:



*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*

Ahora, las medidas cautelares son aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Precisamente el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto. Al respecto, esta norma señala:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

### **3.3. Caso en concreto.**

La juez de primer grado al resolver las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los Herederos determinados e indeterminados del señor Ricardo Antonio Madrid Rincón, advirtió que el bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado con la matrícula No 360-635578, registra como propietarios a los señores María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao. Por lo tanto, al no pertenecer al señor Ricardo Antonio Madrid Rincón al momento de que éste fallece, no podía ser objeto de medida. De esta manera, ordenó su levantamiento.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora manifiesta su disconformidad en lo siguiente: **(i)** que las medidas cautelares solicitadas, entre estas, las de los cánones de arrendamiento de las oficinas del Edificio Sierra, el despacho no la decretó; **(ii)** que existió una responsabilidad solidaria entre los hijos del causante y el demandante; **(iii)** que en segunda instancia se ordenó que el demandante debía cotizar al sistema de seguridad social en pensión, omitiéndose ese asunto; **(iv)** **que** se debe oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que indique por qué decretó la medida de ese bien, aun cuando no era de copropiedad del señor Ricardo Antonio Madrid Rincón; **(vi)** la a quo debió embargar los bienes del causante de manera inmediata, si era conocedora de que éste tenía a su nombre varios inmuebles; **(vi)** que el causante adquirió el 32.66% del inmueble objeto de medida, y vendió el 25%, razón por la cual, tiene derecho al 7.66% del mismo, y **(vi)** asevera que existió simulación en la venta realizada.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por la parte recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Se evidencia que las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, no atacan solamente el levantamiento de la medida cautelar, sino también asuntos que ya fueron dirimidos, y pretende que en esta etapa procesal se estudie nuevamente situaciones frente a las cuales no interpuso los recursos de ley.

En efecto, frente a lo indicado que la juez de primer grado negó la medida cautelar del embargo y retención de los cánones de arrendamiento de las oficinas del Edificio Sierra, no es esta la oportunidad procesal para que esta Sala se pronuncie cuando debió ejercer los recursos de ley si no estuvo conforme con la decisión. En todo caso, se evidencia que la misma fue decretada como se observa del literal a) del numeral sexto del auto de fecha 28 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago<sup>5</sup>. Distinto es que la misma no fue efectiva dado que los propietarios del Edificio Sierra eran los hijos del causante<sup>6</sup>. Situación que le fue puesta en conocimiento<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Archivo 06AutoLibraMandamientoPagoMedidaEmplaza.pdf

<sup>6</sup> Archivo 11RespuestaEdificioSierra.pdf

<sup>7</sup> Archivo 12AutoSucesionProcesal.pdf

En cuanto al argumento que existió una responsabilidad solidaria por el aspecto laboral entre los hijos del causante y el demandante, se pone de presente al abogado recurrente que este proceso es un ejecutivo a continuación del ordinario, donde se inició para que se ejecutara las sentencias de primera y segunda instancia. Esta Sala Primera de Decisión Laboral, en sentencia No 361 del 14 de diciembre de 2021, absolvió a los señores María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao pues fueron vinculados al proceso como empleadores directos, no como deudores solidarios<sup>8</sup>.

Frente a las cotizaciones al sistema de pensiones, puede el actor elevar la petición a la juez de primera instancia, sin embargo, se evidencia que desde que se libró mandamiento de pago la juez se pronunció al respecto. Diferente es que el actor no haya realizado las gestiones, como lo señaló la a quo en dicha providencia.

En cuanto la exigencia del recurrente de ordenarle a la a quo que embargue y secuestre los bienes de propiedad del demandando, se recuerda al recurrente que es la parte interesada a quien le corresponde verificar si el causante dejó otros bienes; además, del estado de los mismos, y pedir las aclaraciones que considere necesarias ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, pues no puede desplazar su función en la juez de primer grado.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-63578, se evidencia que la juez de primer grado en providencia del 28 de julio del 2022 ordenó lo siguiente:<sup>9</sup>

*“SEXTO: DECRETENSE las siguientes medidas previas:... b) EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le corresponden al causante en el Edificio Sierra situado en Cali en la Calle 11 No 3-67 matrícula inmobiliaria No.370-63578. Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a \$154.112.088”.*

Conforme al historial del certificado de tradición actualizado al 06 de diciembre de 2022, se evidencia lo siguiente<sup>10</sup>:

---

<sup>8</sup> Flios 04 a 25 Archivo 02anexosDemanda.pdf

<sup>9</sup> Archivo 06AutoLibraMandamientoPagoMedidaEmplaza.pdf

<sup>10</sup> Archivo 25CertificadoTradicionCorregido.pdf

**Anotación No 004:** Mediante Escritura Pública No 2370 del 22 de julio de 1976, el señor Jesús Emigdio Gómez Molina vende a los señores María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao 1/4 parte del inmueble objeto de medida.

**Anotación No 008:** Mediante Escritura Pública No 9736 del 02 de noviembre de 1989, los señores Dolores Margarita y Consuelo Arismendy y CIA S EN C vendieron las 2/3 en la siguiente proporción 14.34% para el primer comprador y el 22% para el segundo y tercero, correspondiendo a: Ricardo Antonio Madrid Rincón en **14.34%** y a los señores Madrid Henao María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao 9.5.%, para cada uno, como se evidencia a continuación.

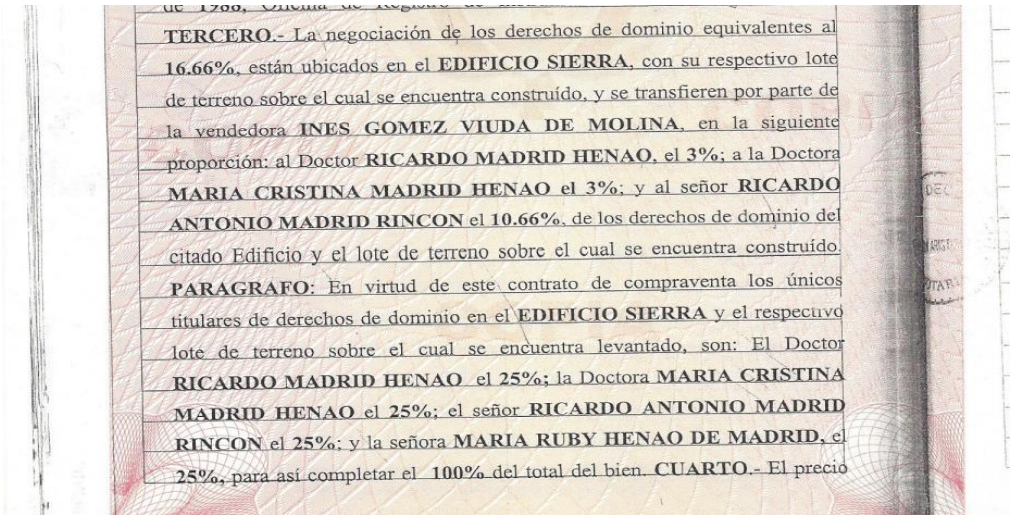
|                                                                                                                                                      |          |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|---|
| ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-11-1989 Radicación: 61797 VALOR ACTO: \$ 14,500,000.00                                                                  |          |   |
| Documento: ESCRITURA 9736 del: 02-11-1989 NOTARIA 10 de CALI                                                                                         |          |   |
| ESPECIFICACION: 351 VENTA DERECHOS 2/3 PARTES EN LA SIGUIENTE PROPORCION 14.34% PARA EL PRIMER COMPRADOR 22% PARA EL SEGUNDO Y 22% PARA LA TERCERA.- |          |   |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)                                          |          |   |
| DE: ARISMENDY DE BEDOYA DOLORES MARGARITA                                                                                                            |          |   |
| DE: CONSUELO ARISMENDY Y CIA S. EN C.                                                                                                                |          |   |
| ✓ A: MADRID RINCON RICARDO ANTONIO 14.34%                                                                                                            | 2450902  | X |
| ✓ A: MADRID HENAO RICARDO 9.50%                                                                                                                      | 16652807 | X |
| ✓ A: MADRID HENAO MARIA CRISTINA 9.50%                                                                                                               | 38941042 | X |

**Anotación No 11:** Mediante Escritura Pública No 3495 del 20 de septiembre del 2000, la señora Inés Gómez Viuda de Molina vendió los derechos de cuota equivalentes al 16.66% a: Ricardo Antonio Madrid Rincón en **10.66%** y a los señores Madrid Henao María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao 3%, para cada uno, como se observa<sup>11</sup>:

|                                                                                                               |          |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|---|
| ANOTACION: Nro 11 Fecha: 26-09-2000 Radicación: 2000-69433 VALOR ACTO: \$ 115,000,000.00                      |          |   |
| Documento: ESCRITURA 3495 del: 20-09-2000 NOTARIA 10 de CALI                                                  |          |   |
| ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 16.66% (LIMITACION DOMINIO TERCERA COLUMNA) |          |   |
| BOLETA FISCAL # 0001096899 SEP 22-2000-                                                                       |          |   |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)   |          |   |
| DE: GOMEZ VDA. DE MOLINA, INES 24443929                                                                       |          |   |
| A: MADRID RINCON RICARDO ANTONIO 10.66%                                                                       | 2450902  | X |
| A: MADRID HENAO RICARDO 3%                                                                                    | 16652807 | X |
| A: MADRID HENAO MARIA CRISTINA 3%                                                                             | 38941042 | X |

<sup>11</sup> Flios 25 a 30 Archivo 18AportaEscrituras.pdf





**Anotación No 13:** Mediante Escritura Pública No 2539 del 19 de julio de 2011, el señor Ricardo Antonio Madrid Rincón vendió la nuda propiedad sobre los derechos que en común y proindiviso tiene del **25%** a Ricardo Madrid Henao<sup>12</sup>.

**Anotación No 15:** Mediante Escritura Pública No 2538 del 19 de julio de 2011, la señora María Ruby Henao de Madrid vendió la nuda propiedad sobre los derechos que en común y proindiviso tiene del 25% a María Cristina Madrid Henao<sup>13</sup>

En las anotaciones **Nos 14 y 16** los señores Ricardo Antonio Madrid Rincón y María Ruby Henao de Madrid, se reservaron el derecho al usufructo. Y en las **Nos 19 y 20** se canceló dicho usufructo.

Ahora, en la **Anotación No 21** Por oficio No 662 del 12 de agosto de 2022 emanado del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, se evidencia lo siguiente:



<sup>12</sup> Archivo 19AportaEscrituras1.pdf  
<sup>13</sup> Ibidem

De esta manera, bien hizo la a quo en levantar la medida cautelar, pues, aunque el bien fue embargado a nombre del señor Ricardo Antonio Madrid Rincón, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el causante adquirió el **14.34% y el 10.66%** sobre el bien, para un total de **25%** y no el 32.66%. Éste vendió la nuda propiedad sobre los derechos que en común y proindiviso le correspondía, es decir, ese **25%** a su hijo Ricardo Madrid (anotación 13)<sup>14</sup>. Por lo tanto, al mes de julio de 2011, el causante no era propietario del inmueble objeto de medida en ningún porcentaje, razón por la cual, el inmueble no podía ser embargado, pues pertenece a los señores María Cristina Madrid Henao y Ricardo Madrid Henao en un 50% respectivamente, por las compraventas realizadas, como se evidencia de las Escrituras Públicas allegadas al plenario. No adquirieron el título de dominio por sucesión.

Los señores María Cristina y Ricardo Madrid fueron absueltos tanto en primera y segunda instancia de cualquier responsabilidad laboral. El mandamiento de pago se libró contra ellos, *pero en calidad de herederos determinados* del señor Ricardo Antonio Madrid, no a título personal.

Finalmente, respecto al argumento que los actos realizados fueron simulados y fraudulentos, este no es el escenario para cuestionar esas afirmaciones, pues para ello el recurrente tiene los procesos pertinentes para que se dirima la controversia que considere.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante y en favor de los demandados.

### **IV. Decisión**

---

<sup>14</sup> Del certificado de tradición

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral segundo del auto No 664 del 01 de marzo de 2023, proferido por el Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISION LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Ante la posición asumida de salvar el voto en la sentencia base de la ejecución se hace de obligada suscripción la presente providencia.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                               |                                                        |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:                      | Ordinario Laboral                                      |
| Radicación:                   | 76-001-31-05-015-2022-00507-01                         |
| Juzgado de primera instancia: | Quince Laboral del Circuito de Cali                    |
| Demandante:                   | Santiago Cabal Vélez                                   |
| Demandandos:                  | -Colpensiones<br>- Porvenir S.A.                       |
| Asunto:                       | <b>Confirma auto</b><br>Auto libra mandamiento de pago |
| Auto interlocutorio No.       | <b>47</b>                                              |

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2808 del 31 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso librar mandamiento de pago.

**II. Antecedentes**

A través de apoderado judicial, el señor Santiago Cabal Vélez promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. Pretende que se ordene lo siguiente: **(i)** librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y de pagar suma de dinero en contra de las demandadas conforme lo dispuesto en las providencias

objeto de ejecución; **(ii)** por los intereses moratorios y **(iv)** el pago de costas procesales (Fls. 03 a 08 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf).

## **2. Decisión de primera instancia.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 2808 del 31 de octubre de 2022, el a quo libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de SANTIAGO CABAL VÉLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.256.057, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. FIJAR EL TÉRMINO de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.*

*(...) SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE*

*PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de SANTIAGO CABAL VÉLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.256.057, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.*

*SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo”.*

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte ejecutivo, mismas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. Respecto a los intereses moratorios los negó, dado que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo. De igual forma, negó las costas procesales en razón a que estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.500.000 (Fls. 01 a 03 Archivo 04MandamientoPago20221026FI3.pdf).

### **3. Recurso de Apelación**

El día 09 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación. Manifestó que en la providencia recurrida el a quo libró mandamiento de pago en contra de esa entidad por las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y las costas del proceso.

Afirma que el acreedor de la obligación a ejecutar no es el actor, sino Colpensiones, razón por la cual, es esa entidad la legitimada en la causa por

activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A., de conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación.

Finalmente, aduce que: *“las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto recurrido, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa (Flios 02 a 05 Archivo 007MemorialPorvenirRecursoApelacion.pdf).

Mediante auto interlocutorio No 191 del 25 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia concedió la alzada.<sup>1</sup>

#### **4. Alegatos de segunda instancia**

Los apoderados judiciales, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así:

Porvenir S.A. en Archivo 04PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá

---

<sup>1</sup> Archivo 012AutoConcedeApelacion.pdf

sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que dispuso librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Porvenir S.A.?

## **3. Solución al problema jurídico planteado.**

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

### **3.1. Legitimación en la causa**

Frente a la legitimación en la causa se ha señalado:

«... La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

(...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) (subraya fuera del texto original)

### **3.2. Caso en concreto**

La inconformidad del impugnante radica en que no hay legitimación de la parte demandante para incoar la restitución de dineros a favor de Colpensiones. Afirma que, a quien le corresponde ejecutar la obligación es a Colpensiones y no al actor, de conformidad con los artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A. Además, conforme a las restituciones mutuas, no existe normatividad que regule la temática de ineficacia con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el recurrente.

El título ejecutivo, cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia emitida por el juez de primer grado No 188 del 31 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado 15-2021-000059 instaurado por el señor Santiago Cabal Vélez en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., que ordenó lo siguiente:

**Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante del RPM al RAIS administrado por Porvenir S.A. de fecha 26 de julio de 2005. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. devolver a Colpensiones, los dineros que se hayan en la cuenta de ahorro del demandante, junto con los rendimientos y bonos pensionales, si los hubiere con destino a Colpensiones, también ordena la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, con destino a Colpensiones, **Cuarto, ordenar** a Colpensiones que vincule válidamente al demandante al RPM. **Quinto**, condenar en costas procesales a los demandados. (Flios 09 a 10 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf)

La anterior decisión fue confirmada por esta corporación en sentencia No 088 del 27 de abril de 2022, donde, además, se condenó en costas a Porvenir S.A. (Flios 11 a 21 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf)

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A., por la suma de \$1.500.000 (Flios 22 a 24 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf)

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. En este sentido, el capital de la cuenta en el RAIS pertenece al afiliado, así como sus rendimientos o utilidades, pues se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado. Bajo este entendido, al ser el demandante el titular de esos recursos, le asiste legitimación en la causa para buscar la ejecución de la obligación consistente en el traslado de esos recursos a la AFP objeto de traslado. Además de que, del cumplimiento de esa obligación, depende el reconocimiento de sus prestaciones pensionales, si a ello hubiera lugar.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2808 del 31 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                                      |                                                                         |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                      | Ordinario Laboral                                                       |
| <b>Radicación:</b>                   | 76-001-31-05-017- <b>2020-00371-02</b>                                  |
| <b>Juzgado de primera instancia:</b> | Diecisiete Laboral del Circuito de Cali                                 |
| <b>Demandante:</b>                   | Martha Lucía Ramírez Pérez                                              |
| <b>Demandadas:</b>                   | - Colpensiones<br>- Porvenir S.A.<br>- Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. |
| <b>Llamada en garantía:</b>          | Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.                                       |
| <b>Asunto:</b>                       | <b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas                    |
| <b>Auto interlocutorio No.</b>       | <b>48</b>                                                               |

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2668 de 09 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. Antecedentes**

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la ineficacia y la vinculación que se hizo del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Porvenir S.A. y Skandia

S.A. En consecuencia, que se ordene a Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones el valor del bono pensional, los aportes y las cuotas de administración con sus frutos e intereses. Asimismo, solicitó lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho. (Archivos 03 y 06 PDF- Págs. 02 a 10).

Mediante Auto No. 1037 de 29 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la sociedad demandada y ordenó su notificación (Archivo 08.-AutoAdmiteDemanda.pdf.).

Efectuado el trámite respectivo, el *a quo* mediante sentencia No 194 del 24 de noviembre de 2021 resolvió: **Primero**, declarar probada las excepciones de fondo presentada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. denominada falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, y tuvo por no probado los demás medios exceptivos por el extremo plural pasivo de esta acción. **Segundo**, declarar la ineficacia de la afiliación de la parte actora al RAIS administrado por pensiones y cesantías, en Porvenir S.A. en el año 1994, y posteriormente con Skandia S.A. en el año 2007, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida a cargo de Colpensiones. **Tercero**, condenar a Skandia S.A., que transfiera a Colpensiones, el saldo total de la cuenta de la demandante, junto con las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de Skandia S.A., y por todo el tiempo que permaneció la demandante con esa entidad. Igualmente se ordenará a Porvenir S.A. a trasladar los valores por gastos de administración, que se generaron por la vinculación de la demandante con ese fondo de pensiones, lo cual deberá ser asumido de su propio peculio. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que reciba la afiliación de la demandante al RPM, junto con la totalidad del saldo proveniente de su cuenta de ahorro individual. **Quinto**, condenar en costas a cargo de las demandadas en un salario mínimo legal vigente. Y así mismo condenó en costas a Skandia S.A. en un SMLV por el fallido llamamiento en garantía a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. **Sexto**, remitir el expediente en consulta (Archivo 46 ActaAudiencTramitJuzgam20211124.pdf)

Posteriormente, a través de sentencia No. 197 del 03 de agosto de 2022, esta Sala de Decisión Laboral confirmó el fallo de primer grado. Condenó en costas a cargo de las apelantes Skandia S.A., Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijaron en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (Archivo 53 Cuaderno Tribunal)

**Decisión de primera instancia.**

En proveído No 1261 del 23 de septiembre de 2022 el a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

A través de providencia no 2668 del 09 de noviembre de 2022, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, de la siguiente manera<sup>2</sup>:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

**A FAVOR DEL DEMANDANTE MARTHA LUCÍA RAMÍREZ PÉREZ**

**COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES S.A.**

|                                       |                      |
|---------------------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$ 1.000.000,00      |
| Gastos materiales                     | \$ 0,00              |
| Agencias en derecho segunda instancia | \$ <u>333.333,00</u> |
| TOTAL:                                | \$ 1.333.333,00      |

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE**

**COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.**

|                                       |                      |
|---------------------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$ 1.000.000,00      |
| Gastos materiales                     | \$ 0,00              |
| Agencias en derecho segunda instancia | \$ <u>333.333,00</u> |
| TOTAL:                                | \$ 1.333.333,00      |

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE**

<sup>1</sup> Archivo 54 AutoObedecerCumplir 20220923.pdf  
<sup>2</sup> Archivo 56 CostasAutoAprueba20221109.pdf

| COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.                                                       |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Agencias en derecho primera instancia                                                | \$ 1.000.000,00 |
| Gastos materiales                                                                    | \$ 0,00         |
| Agencias en derecho segunda instancia                                                | \$ 333.333,00   |
| TOTAL:                                                                               | \$ 1.333.333,00 |
| SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE |                 |

| A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.               |               |
| Agencias en derecho primera instancia        | \$ 500.000,00 |
| Gastos materiales                            | \$ 0,00       |
| Agencias en derecho segunda instancia        | \$ 0,00       |
| TOTAL:                                       | \$ 500.000,00 |

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señaló que, la liquidación de las costas en agencias en derecho de segunda instancia se observa que el valor liquidado es \$333.333 para cada una de las entidades demandadas.

Conforme a la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia se ordenó: *“Condenar en costas de segunda instancia, a cargo de las apelantes Skandia S.A., Colpensiones y Porvenir S.A. y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así las cosas, consideró que las costas liquidadas por el despacho en Segunda Instancia no son por valor de \$333.333 sino por la suma de un salario mínimo legal vigente que en la actualidad equivaldría a \$1.000.000. (Archivo 57 RecursoDeApelacion.pdf)

El juez mediante auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, no repuso y concedió la alzada (Archivo 60 AutoDecideRecurso20230223.pdf)

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron así:

La parte demandante en Archivo 03PDF y Skandia S.A. en Archivo 04PDF, respectivamente (Cuaderno Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Se encuentra realizada adecuadamente la liquidación del crédito por el juez de primera instancia, en cuanto al valor de las agencias en derecho de segunda instancia?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **positiva**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en

derecho se ajusta a lo ordenado en la sentencia segunda instancia. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

### 3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### 3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 194 del 24 de noviembre de 2021, el a quo fijó como agencias en derecho la suma un SMLV para cada una de las demandadas. Condenó en costas a Skandia S.A. por

el mismo valor a favor de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Archivo 46 ActaAudiencTramitJuzgam20211124.pdf)

Luego, en fallo de segunda instancia, se fijaron agencias en derecho, a cargo de las apelantes Skandia S.A., Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la parte demandante, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (Archivo Cuaderno Tribunal<sup>3</sup>).

En tal virtud, en proveído No. 2668 de 09 de noviembre de 2022, el *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$3.999.999. Como agencias en derecho de segunda instancia se determinó que a** Skandia S.A., Colpensiones y Porvenir S.A., le corresponde pagar a cada una la suma de \$333.333.

La parte actora, argumenta que las costas liquidadas por el despacho en Segunda Instancia no debieron ser por la suma de \$333.333 sino por \$1.000.000 como se indicó en el fallo de segundo grado.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente, se tiene que la sentencia No 197 del 03 de agosto de 2022, emitida por esta Sala de Decisión Laboral se fijó las agencias en derecho en 1 SMLV. En ningún momento se señaló que a cada una de las demandadas les correspondía pagar ese valor. Por lo que bien hizo el *a quo* en distribuir la suma de \$1.000.000 entre Skandia S.A., Colpensiones y Porvenir S.A.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P. señal que: *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”*.

De esta manera, a diferencia de lo ordenado por el juez de primer grado que fijó como agencias en derecho el valor de \$1.000.000 por cada demandada, en esta instancia no se hizo esa distinción, por lo que se debía dividir en partes iguales.

---

<sup>3</sup> Archivo 10Sentencia017202000037101.pdf

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se le condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto el auto interlocutorio No. 2668 de 09 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia al demandante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                                      |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                      | Ordinario Laboral                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Radicación:</b>                   | 76-001-31-05-018- <b>2019-00076-02</b>                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Juzgado de primera instancia:</b> | Dieciocho Laboral del Circuito de Cali                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandante:</b>                   | Jorge Edmundo Ortega Enríquez                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandados:</b>                   | <ul style="list-style-type: none"><li>-Colpensiones.</li><li>- Universidad Nacional</li><li>- Universidad de Nariño</li><li>- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.</li></ul> |
| <b>Asunto:</b>                       | <b>Confirma</b> – Aprueba liquidación de costas                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Auto interlocutorio No.</b>       | <b>52</b>                                                                                                                                                                                                                                               |

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 586 de 09 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. Antecedentes**

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, procurando que: **(i)** la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del día 10 de junio de 2007; **ii)** el reajuste de la mesada pensional, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer a partir del día 10 de junio de 2007; **iii)** el incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo y a partir del día 10 de junio de 2007; **iv)** la indexación de las diferencias de mesadas pensionales otorgadas en la resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017; **v)** el pago de las costas y agencias en derecho y **vi)** se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita (folios 06 a 22 Archivo 01PDF).

Mediante auto del 25 de febrero de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la sociedad demandada y ordenó su notificación. Por auto de fecha 08 de abril de 2019 se integró como litisconsortes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a las Universidades de Nariño y la Nacional. (folios 119 a 121 y 172 a 173 Archivo 01PDF).

Efectuado el trámite respectivo, el *a quo* mediante sentencia No 451 del 05 de diciembre de 2019 resolvió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de prescripción respecto a las diferencias de las mesadas pensionales causada con anterioridad al 28 de febrero de 2014 y la de inexistencia de la obligación respecto los incrementos pensionales presentadas por Colpensiones. **Segundo**, declarar no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones. **Tercero**, declarar probadas las excepciones propuestas por la UGPP y las Universidades Nariño y Nacional. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la suma de \$48.208.611, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 28 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2019. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento del pago efectivo. **Quinto**, condenar a Colpensiones a pagar al actor como nueva mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2019, la suma de \$6.043.551, la cual se reajustará anualmente. **Sexto**: Condenar a Colpensiones, a cancelar la suma de \$1.267.494, correspondiente a la indexación del retroactivo por

concepto de diferencias pensionales reconocidas en la resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017. **Séptimo**, autorizar a Colpensiones para que de los valores ordenados en los numerales 4º y 5º, descuente lo correspondiente a las cotizaciones en salud. **Octavo**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones contenidas en la demanda, particularmente al incremento de la mesada pensional por persona a cargo e intereses legales sobre las costas. **Noveno**, condenar en costas a Colpensiones. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.410.400. **Decimo**, consultar la sentencia ante el Superior.

(Flios 307 a 314 Archivo 01PDF)

Posteriormente, a través de sentencia No 352 del 12 de diciembre de 20, esta Sala de Decisión Laboral resolvió: **"PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los ordinales CUARTO Y QUINTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener como mesada pensional para el 2007 un IBL de \$4.164.456 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$3.748.010.4 y para el año 2022 queda en \$6.808.115.28. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 28 de febrero de 2014 a 30 de septiembre de 2022, la suma de \$89.545.534.34, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta. TERCERO: Sin costas"**. (Archivo 09Sentencia01820190007601.pdf<sup>1</sup>)

### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No 444 del 09 de marzo de 2023, la a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto<sup>2</sup>.

A través de providencia No 586 del 09 de marzo de la presente anualidad, la juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, de la siguiente manera<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo Cuaderno Tribunal 1

<sup>2</sup> Archivo 10AutoObedecerCumplir.pdf

<sup>3</sup> Archivo 11AutoLiquidaApruebaArchiva.pdf

referencia.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

➤ AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante JORGE EDMUNDO ORTEGA ENRIQUEZ

|                                              |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| PRIMERA INSTANCIA.....                       | \$ 2.410.400- |
| SEGUNDA INSTANCIA.....                       | \$ 0-         |
| Sin Gastos Procesales                        |               |
| TOTAL, COSTAS A CARGO DE CRISTIAN PAUL VIDAL | \$ 2.410.400- |

TOTAL, COSTAS SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.410.400)

Teniendo en cuenta lo anterior, pasó a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para lo pertinente.

Sírvase proveer

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se fundamenta en el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 y en el artículo 366 del C.G.P., para señalar que las agencias en derecho fijadas por el despacho de primera instancia por valor de \$2.410.400 están por debajo del criterio fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, por cuanto el retroactivo liquidado en las sentencias en mención, comprende un valor que a la fecha crece de manera considerable, máxime si de las sumas periódicas en comento deviene la indexación mes a mes hasta la fecha en que se efectúe el pago sobre las diferencias generadas de reliquidación.

Por lo anterior, dice que la suma asciende a \$126.090.770, motivo éste para que las agencias se incrementen entre el 3% y el 7.5%, debiendo ser de \$9.456.807.

Dice también que ha realizado una gestión diligente, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, elevando oportunamente los recursos y los respectivos alegatos, agotándose en el transcurso del proceso todas las

instancias necesarias para obtener el resultado que beneficie a su representado; por tal motivo considera que no es razonable el valor fijado como agencias en derecho. (Archivo 12RecusoReposicion.pdf)

El juez mediante auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, no repuso y concedió la alzada (Archivo 13AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf)

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y la parte demandante en Archivos 06PDF y 07PDF, respetivamente (Cuaderno Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta exiguo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Colpensiones?

### 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se muestran razonables y proporcionales, teniendo en cuenta el valor de las condenas, la duración de la primera instancia y la gestión realizada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen

solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### 3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 451 del 05 de diciembre de 2019, la a *quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$2.410.400 para Colpensiones (Flios 307 a 314 Archivo 01PDF). El fallo de segunda instancia, no condenó en costas (Archivo 09Sentencia01820190007601.pdf<sup>4</sup>)

En tal virtud, en proveído No. No 586 del 09 de marzo de la presente anualidad, la juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas de primera instancia por la suma total de **\$2.410.400**<sup>5</sup>:

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, a. “(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a 7.5% de lo que se pretende. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

Así pues, se tiene que la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de **\$2.410.400**. Conforme a la modificación de la sentencia de segunda instancia, hasta el 5 de diciembre de 2019, fecha en culminó la

---

<sup>4</sup> Archivo Cuaderno Tribunal 1

<sup>5</sup> Archivo 11AutoLiquidaApruebaArchiva.pdf

primera instancia, la cuantía de la condena por retroactivo e indexación ascendía a \$59.199.157,28. El 3% de esa cifra equivale a \$1.775.974,72. Por tanto, las agencias en derecho para la primera instancia, establecidas por la juez, superan dicho porcentaje, pues equivalen a un 4% de esa cuantía.

Luego, atendiendo la naturaleza, cuantía, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora; teniendo en cuenta que la demanda se admitió el 25 de febrero de 2019<sup>6</sup>; que por auto de fecha 08 de abril de 2019 se integró como litisconsortes a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a las Universidades de Nariño y la Nacional; que se realizaron las respectivas notificaciones; que el 05 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S,<sup>7</sup> donde se profirió sentencia, esto es, el proceso se falló en un lapso de no más de un año; y que el asunto no revestía de una complejidad significativa; para esta Sala las agencias liquidadas por la juez de primera instancia resultan razonables y proporcionales.

No resulta procedente calcular el monto de las agencias en derecho con base en la cuantía liquidada hasta la presente fecha, toda vez que estas se liquidan conforme a la instancia judicial correspondiente. De ahí que en el acuerdo en mención se fijen, de manera diferenciada, los topes para primera y segunda instancia y para los recursos extraordinarios interpuestos.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 586 de 09 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

---

<sup>6</sup> flíos 119 a 121 y 172 a 173 Archivo 01PDF

<sup>7</sup> Flíos 273 a 276 ibidem



**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                               |                                              |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| Proceso:                      | Ordinario Laboral                            |
| Radicación:                   | 76-001-31-05-018-2023-00143-01               |
| Juzgado de primera instancia: | Dieciocho Laboral del Circuito de Cali       |
| Demandante:                   | Carlos Alberto Ospina Sánchez                |
| Demandada:                    | Mecanizados Industriales de Occidente S.A.S. |
| Asunto:                       | Revoca auto                                  |
| Auto interlocutorio No.       | 53                                           |

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 860 del 10 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

**II. Antecedentes**

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende: **(i)** se declare que existió un contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido desde el 01 de abril del 2006 hasta el 31 de marzo de 2021; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se reconozca la suma de \$97.333.093 por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.ST; **(iii)** el pago de las prestaciones sociales; **(iv)** intereses moratorios y **(v)** lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 02 a 10- Archivo 01Expediente01820230014300.pdf).

2. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 750 de 23 de marzo de 2023 inadmitió la demanda por lo siguiente: Que conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debió acreditarse antes de la presentación de la demanda o al instante de someterla a reparto, el envío de un ejemplar junto con las pruebas a la parte demandada a su correo electrónico o dirección física. De igual forma, debe ser enviado el escrito de subsanación (Archivo 02AutoInadmiteDemanda.pdf).

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación con los soportes respectivos (Archivo 03SubsanacionDemanda.pdf).

## **2. Decisión de primera instancia.**

En proveído Interlocutorio No. 860 del 10 de abril de 2023, la a quo tuvo por no subsanada la demanda. Señaló que si bien en la subsanación se evidencia el envío de demanda con los respectivos anexos a la parte demandada, se observa igualmente, que dicha remisión fue después de que se impetró la presente litis. En consecuencia, la rechazó y ordenó la devolución del expediente con sus anexos a la parte demandante (Archivo 04AutoRechazaDemanda.pdf).

## **3. Recurso de apelación**

El día 12 de abril de 2023, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Indicó que el despacho por error involuntario omitió la valoración de evidencias que corroboran que cumplió a cabalidad con lo requerido, pues en el escrito de subsanación, en su último acápite señaló: “*Se adjunta comprobante de envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico que la compañía demandada registra en el certificado de existencia y representación legal: administracion@mecanido.com (ver ultimo anexo) (...)*”. Es decir, se sanearon las irregularidades sobre las cuales se promovió la inadmisión respecto al envío de la demanda con sus anexos en la presentación de la misma.

Señala que la juez de primera instancia indica que persiste el incumplimiento porque la comunicación de la copia de la demanda con los anexos enviada al demandado fue subsanada luego de que se impetrara la presente acción. No

obstante, para que se pudiera subsanar este requerimiento tendría que volverse a presentar la demanda a reparto, pues, la acción ya se encuentra instaurada. (Archivo 05RecursoReposicionSubApelación.pdf).

La a quo a través de providencia de fecha 17 de abril de 2023, no repuso la decisión y concedió la alzada (Archivo 06AutoNoReponeConcedeApelación.pdf)

#### **4. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así:

La parte demandante en Archivo 04PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por no habersele remitido copia de la misma con sus anexos al extremo demandado, antes o al momento de formularse la demanda?

#### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Aunque la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a Mecanizados Industriales de Occidente S.A.S., al momento de interponer el libelo genitor, lo cierto es que corrigió esta falencia al subsanar la demanda. En efecto, remitió la documentación correspondiente. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado admita la demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

### **3.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado.

A su turno, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

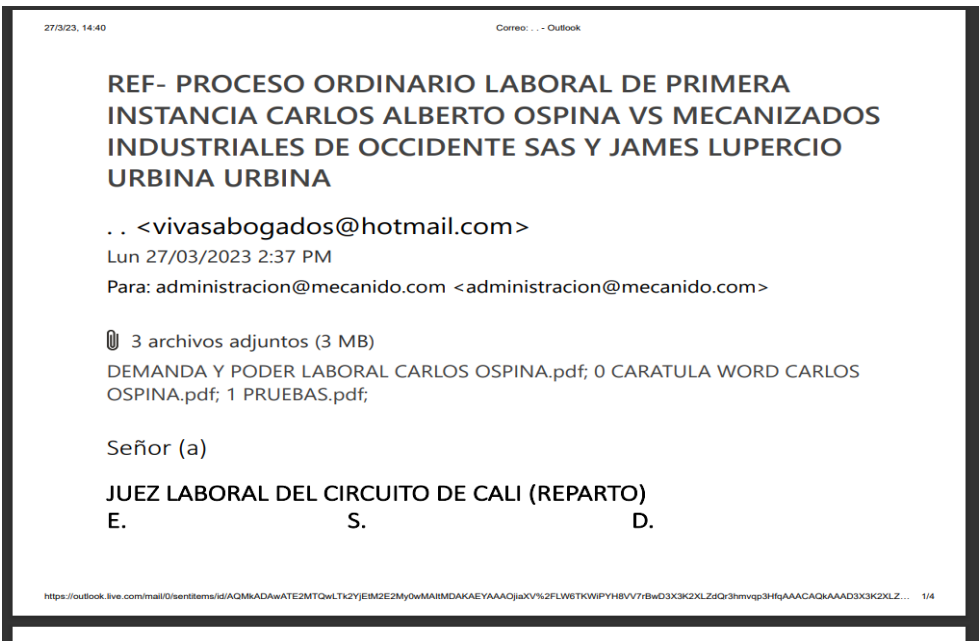
### **3.3 Caso en concreto**

Considera la parte actora que la demanda debe admitirse toda vez que, en el término para subsanar el libelo genitor, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de Mecanizados Industriales de Occidente S.A.S., cumpliendo con lo señalado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la a quo rechazó la demanda aduciendo que, aunque con el escrito de subsanación se evidencia el envío de la demanda con los respectivos anexos, dicha remisión fue después de que se impetró el libelo introductorio.

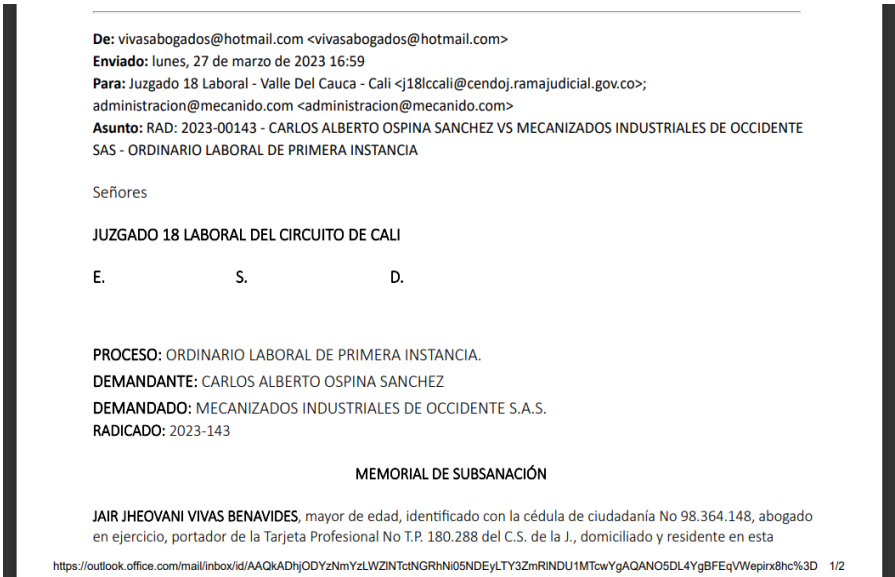
Ahora, se tiene que el juzgado de conocimiento mediante proveído No. 750 del 23 de marzo de 2023, inadmitió la demanda porque: “...el demandante al presentar la demanda debe de manera simultánea, enviar a través de dirección electrónica copia de esta y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá presentarse las pruebas tendientes a demostrar que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos, en éstas deben constatarse de manera clara, cual es el destinatario y documentos remitidos.”.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora allegó comprobante de envío de la demanda con sus anexos. En ellos se observa que el día 27 de marzo de 2023 a las 2:37 pm remitió al correo electrónico: [administracion@mecanido.com](mailto:administracion@mecanido.com)<sup>1</sup> de Mecanizados Industriales de Occidente S.A. E.S.P. tres archivos adjuntos denominados: “*DEMANDA Y PODER LABORAL CARLOS OSPINA.pdf*, *0 CARATULA WORD CARLOS OSPINA.pdf*; *1PRUEBAS. Pdf*”.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Email que corresponde al de notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (flío 19 a 25 Archivo 03SubsanacionDemanda.pdf)  
<sup>2</sup> Flios 49 a 53 Archivo 03SubsanacionDemanda.pdf

De igual forma, envió simultáneamente el 27 de marzo de 2023 a las 16:59 pm, al email del juzgado y de: [administracion@mecanido.com](mailto:administracion@mecanido.com), el escrito de subsanación<sup>3</sup>.



En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la *a-quo* para rechazar la demanda. Aunque el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que, también indica que: “*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”.

La anterior disposición prevé que en el evento de no acreditarse dicho deber, la consecuencia será la inadmisión de la demanda. En ningún momento la norma establece que ese requisito no pueda ser corregido con posterioridad a la presentación de la misma, esto es, al momento de subsanarse. Precisamente, porque es en el término dado por la *a quo* donde la parte interesada debe corregir la falencia, sino lo hace, procede su rechazo. En esa medida, la juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto, al considerar que la única oportunidad para que el extremo actor remita la demanda con sus anexos es antes de su presentación.

<sup>3</sup> Flio 01 a 04 Archivo 03SubsanacionDemanda.pdf

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial. Deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Al respecto, precisó en sentencia de antaño lo siguiente<sup>4</sup>:

*“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.*

Así pues, se tiene que la parte actora, dentro del término legal, subsanó en debida forma la demanda. Remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la misma con sus anexos. Asimismo, el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, esta colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, lo que conduce a revocar el auto apelado, para en su lugar ordenarle que admita la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

#### **4. Costas.**

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1306 de 2001



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 860 del 10 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**